PROYECTO DE LEY QUE CREA LA ACCIÓN DE AMPARO DE LIBERTAD RELIGIOSA

I. ANTECEDENTES

1. La libertad religiosa constituye uno de los pilares fundamentales del Estado constitucional de Derecho y una de las primeras manifestaciones históricas de los derechos fundamentales modernos. En aquel sentido, su defensa no se agota en la esfera espiritual o privada de las personas, sino que se proyecta sobre la estructura misma del orden jurídico democrático, en cuanto reconoce a cada individuo la autonomía moral y la capacidad de autodeterminación frente al poder estatal.

2. Por ello, la libertad de conciencia y de religión expresa la dimensión más íntima de la libertad humana, cual es aquella que resiste la imposición ideológica, moral o dogmática de cualquier autoridad, sea política o social.

3. El derecho internacional ha manifestado especial preocupación y tratamiento de la libertad de conciencia, religiosa y de culto. En efecto, la libertad religiosa se encuentra reconocida en múltiples instrumentos internacionales que vinculan al Estado chileno, como sucede con el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978). Todos estos instrumentos internacionales establecen que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, incluyendo la libertad de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de manifestarlas individual o colectivamente, en público o en privado.

4. En el contexto chileno, la libertad religiosa ha adquirido especial relevancia en el proceso de transformación constitucional que el país ha vivido en las últimas décadas. En efecto, el tránsito desde un Estado confesional, definido por la Constitución de 1833, hacia un Estado laico y plural, se consolidó con la Constitución de 1980 al consagrar expresamente, en el artículo 19 N° 6, la libertad de conciencia y de culto como un derecho garantizado a todas las personas. Ello ha permitido el reconocimiento jurídico de la diversidad religiosa y la progresiva ampliación del principio de neutralidad estatal en materia de creencias.

5. Sin embargo, la defensa de la libertad religiosa no es un asunto cerrado. La tensión entre libertad y neutralidad, entre derechos individuales y orden público, continúa siendo un espacio de deliberación constitucional y jurisprudencial. Casos recientes en Chile y en el extranjero vinculados a símbolos religiosos, objeción de conciencia, educación y reconocimiento de entidades religiosas demuestran que este derecho requiere una defensa activa, tanto frente a las presiones del Estado como ante las mayorías sociales que puedan intentar uniformar las convicciones.

6. Producto de lo sostenido, se puede verificar que la libertad religiosa tiene una doble dimensión. La primera ellas, denominada interna o foro interno, protege la libertad de creer, no creer o cambiar de creencia. La segunda, externa o foro externo, ampara la manifestación de la religión o creencias mediante actos, cultos o prácticas.

7. El resultado de lo anterior es palmario, puntualizando que el Estado no puede interferir en la esfera interna, pero sí puede regular el ejercicio externo, siempre que lo haga respetando los principios de necesidad, proporcionalidad y neutralidad.

8. En consecuencia, la defensa de este derecho implica resguardar su contenido esencial frente a cualquier forma de restricción injustificada, lo cual requiere no solo de normas protectoras, sino también de acciones jurisdiccionales que permitan resguardar el valor intrínseco de la libertad religiosa como una expresión de pluralismo democrático.

II. IDEA MATRIZ

Como consecuencia de lo expuesto en el apartado anterior, el presente proyecto de ley tiene por objeto crear una acción especial destinada a resguardar los derechos establecidos en el numeral 6° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, así como los contenidos en los artículos 6° y 7° de la ley N° 19.638.

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Toda persona podrá denunciar las infracciones que le afecten respecto del derecho establecido en el numeral 6° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, así como en los artículos 6° y 7° de la ley N° 19.638.

La acción podrá intentarse dentro de tres meses contados desde que se hubiere producido la infracción, sin más formalidad ni procedimiento que el establecido para el recurso de

protección, ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que conocerá de ella en primera instancia. Deducida la acción, el tribunal deberá investigar la infracción denunciada y dar curso progresivo a los autos hasta el fallo respectivo.

Contra la sentencia definitiva, procederá el recurso de apelación, que deberá interponerse en el plazo de cinco días, para ante la Corte Suprema y que, en caso de no serlo, deberá ser consultada. Este Tribunal conocerá del negocio en una de sus Salas.

Si la sentencia estableciere fundadamente que la denuncia carece de toda base, el actor será responsable de los perjuicios que hubiere causado.

Dios guarde a V.E.,

STEPHAN SCHUBERT RUBIO
Diputado de la República